



Roj: **STS 4651/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4651**

Id Cendoj: **28079120012023100798**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/11/2023**

Nº de Recurso: **6227/2021**

Nº de Resolución: **811/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PABLO LLARENA CONDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Alicante, Sección 2ª, 17-05-2021 ,
STS 4651/2023**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. **811/2023**

Fecha de sentencia: 03/11/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6227/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/10/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: crc

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6227/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. **811/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D.ª Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina



D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 3 de noviembre de 2023.

Esta sala ha visto el recurso de casación 6227/2021 interpuesto por Santiago , representada por la procuradora doña Isabel Covadonga Julia Corujo, bajo la dirección letrada de don César Olmos Rochina, contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 2021 por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda, en el Procedimiento Abreviado 6/2019, que condenó, entre otros, a la ahora recurrente como autora responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y como parte recurrida Abelardo , representado por la procuradora doña Virginia Sánchez de León Herencia, bajo la dirección letrada de don Joan Bertomeu Castelló.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción n.º 3 de Denia incoó Procedimiento Abreviado 4978/2011 por un delito de falsificación en documentos públicos y un delito continuado de falsedad con un delito continuado de estafa contra, entre otros, Santiago , que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda. Incoado Procedimiento Abreviado 6/2019, con fecha 17 de mayo de 2021, dictó Sentencia n.º 165/21 en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"PRIMERO.- Los acusados Santiago , teniente de alcalde del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell, y Andrés , representante legal de al mercantil "Obras y Excavaciones Bolufer Llobell, SL", puestos de común acuerdo, elaboraron una serie de documentos consistentes en tomas de razón de endosos previamente aceptados por entidades bancarias con las que negociaba efectos la mercantil relativos a obras públicas del referido Ayuntamiento y los presentaron a varias entidades bancarias. También elaboraron documentos por los que la acusada, actuando como teniente de alcalde, solicitaba de varias entidades bancarias el aplazamiento de pagos como si se tratara de deudas asumidas por la Corporación Local.

Los documentos en todos los casos estaban firmados por Santiago , la cual no tenía competencias delegadas en materia de obras públicas, contratación administrativa de las mismas, economía, hacienda y pagos y que solo en algún caso tenía temporalmente delegadas las funciones de la alcaldía por ausencia de su titular. En todos lo casos aparecía el sello de la alcaldía y en los documentos de aplazamiento el papel oficial del Ayuntamiento. En ocasiones los documentos contenían una firma simulada que pretendía ser la del Secretario-Interventor del Ayuntamiento, el cual no había suscrito los documentos. En ocasiones no existía la adjudicación definitiva de la obra pública a "Obras y Excavaciones Bolufer Llobell, SL". En otros casos se ponía como excusa ante la entidad bancaria que no se podía pagar una factura o certificación porque no había podido pasar por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, o que no se había recibido todavía una subvención para el pago de la obra en cuestión, lo que no era cierto.

Los documentos a los que afectan esas circunstancias no fueron confeccionados por personal del Ayuntamiento de Benitatxell.

SEGUNDO.- Los documentos alterados son los siguientes:

A) Documentos en los que figuran "tomas de razón de los endosos":

1.- Documento de endoso de 29-9-2010 de Bolufer Llobell SL a favor de la CAM (Caja de Ahorros del Mediterráneo, en la actualidad Banco de Sabadell), relativo a una certificación de obra pública por la cantidad de 30.215,30 euros, en el que no consta la fecha de la aceptación del endoso por la CAM, y con toma de razón del Ayuntamiento, con sello de la Corporación Local, también sin fecha, firmado por la acusada en su condición de teniente de alcalde y con firma que no pertenece al Interventor del Ayuntamiento de Benitatxell.

El importe total de la certificación o factura, que tenía el número NUM000 , era de 35.654,05 euros y se correspondía con las obras de "mejora, accesibilidad y acondicionamiento de la avenida de Valencia y carretera de Jávea".

La factura y su importe fueron negociados con la CAM por valor de 23.148,50 € y fue descontada el 30-9-2010.

En el expediente administrativo de la obra "mejora, accesibilidad y acondicionamiento de la avenida de Valencia y carretera de Jávea" no existía una factura de "Obras y Excavaciones Bolufer Llobell SL con el número 89/2010.

2.- Documento de endoso de 29-9-2010 de Bolufer Llobell SL a favor de la CAM por importe de 87.874,58 euros, en el que no consta la fecha de la aceptación del endoso por la CAM, y con toma de razón del Ayuntamiento



con sello de la Corporación Local, también sin fecha, firmado por la acusada en su condición de teniente de alcalde y con la firma que no pertenece al Interventor del Ayuntamiento de Benitatxell.

El importe total de la certificación o factura, que tenía el número NUM001 era de 103.692 €, correspondiente a la certificación 1 de las obras del "Edificio Sociocultural Deportivo"

La factura y su importe fueron negociados con la CAM por valor de 87.874,58€ y descontada el 30-9-2010.

En el expediente administrativo de la obra del "Edificio Socio cultural Deportivo" no existe una factura con el número NUM001 .

La obra se adjudicó definitivamente a Bolufer Llobell SL el 21-10-2010.

3.- Documento de endoso de 29-9-2010 de Bolufer Llobell SL a favor de la CAM, en el que no consta la fecha de la aceptación del endoso por la CAM, y con toma de razón del Ayuntamiento, con sello de la Corporación Local, también sin fecha, firmado por la acusada en su condición de teniente de alcalde y con firma que no pertenece al Interventor del Ayuntamiento de Benitatxell.

El documento de endoso dice corresponderse a la certificación 1 de las "obras de Pavimentación de los caminos de Benitachell, La Roca y La Font" (factura NUM002). El importe del endoso era de 41.125,12 euros.

La factura y su importe fueron negociados con la CAM por valor de 41.125,12 € y fue descontada por la CAM el 30-9-2010.

En el expediente administrativo de la obra "obras de Pavimentación de los caminos de Benitachell, La Roca y La Font" no consta una factura con el número NUM003 , ni otra por el importe que se presentó a la entidad bancaria, ni la factura tiene registro de entrada en el Ayuntamiento. Sólo se emitió una certificación en esa obra por importe de 72.000 euros que se abonó por el Ayuntamiento el 28-10-2010.

4.- Documento de endoso de 17-09-2010 de Bolufer Llobell SL en favor del Banco Santander, por importe de 55.416,87€. La "Aceptación del Endoso" firmada por el Banco Santander lo fue en fecha 22 de Septiembre del 2010, y la "Toma de Razón del Endoso" carece de fecha pero sí figura el sello de la Corporación Local. La toma de razón está firmada por la acusada, como teniente de alcalde y con una firma que no pertenece al Interventor del Ayuntamiento de Benitatxell. El endoso se refiere a una certificación de las "Obras de Construcción de Edificio Socio Cultural Deportivo" por el referido importe.

La obra se adjudicó posteriormente al endoso, concretamente el 21 de octubre de 2010.

5.- Documento de endoso de 17-09-2010 de Bolufer Llobell SL en favor del Banco de Valencia, por importe de 48.287,34€. No consta fecha de la "Aceptación del Endoso" firmada por el Banco de Valencia, y la "Toma de Razón del Endoso" aparece sin fecha pero con sello de la Corporación Local, firmado por la acusada y con una firma que no pertenece al Interventor del Ayuntamiento de Benitatxell. Se corresponde a la certificación de las "Obras de Construcción de Edificio Socio Cultural Deportivo".

6.- *Ocho documentos de Endoso*, siete de ellos de fecha 5 de Mayo del año 2011 y uno de fecha 9 de marzo de 2011, realizados sobre diversos tipos de obras a cargo del Ayuntamiento de Benitatxell, en las que el endosante es siempre Andrés , el endosatario es del Banco de Valencia, y en 3el apartado de "Toma de razón del endoso" figuran las firmas de la acusada,"Teniente Alcalde" de la citada Corporación Local, y una firma que no pertenece al Secretario- Interventor. Son los siguientes:

6.1.- Documento de endoso correspondiente a la factura de las obras de "reparación Moraig" por importe de 9.464,31 euros, del día 5 de mayo de 2011. La aceptación del endoso por el Banco fue el 11-5-2011 y no consta fecha de la toma de razón del endoso y sí sello del Ayuntamiento.

6.2.- Documento de endoso correspondiente a la factura de las obras de "reparación calle Iglesia" por importe de 5.890,56 euros, del día 5 de mayo de 2011. La aceptación del endoso por el Banco fue el 11-5-2011 y no consta fecha de la toma de razón del endoso y sí sello del Ayuntamiento.

6.3.- Documento de endoso correspondiente a la factura de las obras de "Limpiar acequia pluviales en camino Vista Montaña" por importe de 3.957,25 euros, del día 5 de mayo de 2011. La aceptación del endoso por el Banco fue el 11-5-2011 y no consta fecha de la toma de razón del endoso y sí sello del Ayuntamiento.

6.4.- Documento de endoso correspondiente a la factura de las obras de "Extras EPA" por importe de 13.811,11 euros, del día 5 de mayo de 2011. (folio 972 del Tomo 5). La aceptación del endoso por el Banco fue el 11-5-2011 y no consta fecha de la toma de razón del endoso y sí sello del Ayuntamiento.



6.5.- Documento de endoso correspondiente a la factura de las obras "arreglar calle Vista Ifach para asfaltar" por importe de 16.183,26 euros, del día 5 de mayo de 2011. La aceptación del endoso por el Banco fue el 11-5-2011 y no consta fecha de la toma de razón del endoso y sí sello del Ayuntamiento.

6.6.- Documento de endoso correspondiente a la factura de las obras de "acera subida Cumbre del Sol" por importe de 29.436,24 euros, del día 5 de mayo de 2011. (folio 974 del Tomo 5). La aceptación del endoso por el Banco fue el 11-5-2011 y no consta fecha de la toma de razón del endoso y sí sello del Ayuntamiento.

6.7.- Documento de endoso correspondiente a la factura de las obras de "acera en término municipal de Benitatxell" por importe de 27.713,29 euros, del día 5 de mayo de 2011. La aceptación del endoso por el Banco fue el 11-5-2011 y no consta fecha de la toma de razón del endoso y sí sello del Ayuntamiento.

6.8.- Documento de endoso de fecha 9 de marzo de 2011, correspondiente a la factura de las obras de "Pozo Avenida de Valencia" por importe de 17.542,67 euros. No consta fecha de aceptación del endoso por el Banco y no consta fecha de la toma de razón del endoso y sí sello del Ayuntamiento.

B) Documentos de aplazamiento de pago, esto es, aquellos en que, con el membrete del Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell, con sello del Ayuntamiento y con la firma en todos los casos de la acusada Santiago, que se remitían a entidades bancarias solicitándoles el aplazamiento del pago de certificaciones o facturas por obras de "Obras y Excavaciones Bolufer Llobell, SL". Son los siguientes:

1.- escrito de aplazamiento de 28 de febrero de 2011, de un pago a cargo de la Corporación local que se refería a la factura con nº NUM004 de 2010 (certificación nº 1 de obras) relativa a las obras de "supresión de barreras arquitectónicas y mejoras de accesibilidad en zona deportiva", por importe de 99.304,49 €. El aplazamiento se solicitaba por 90 días y el motivo por el que se solicitaba el aplazamiento era "por no haber recibido todavía la subvención".

La certificación o factura a la que se alude en ese escrito y su importe fueron negociados con la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM) por valor de 89.000 €. El descuento fue presentado en la entidad bancaria el 31 de agosto de 2010 y fue descontada por el 10 de septiembre de 2010. Las obras se adjudicaron por el Ayuntamiento a la mercantil "Obras y Excavaciones Bolufer Llovel, SL" con posterioridad, concretamente el 5 de octubre de 2010.

No consta que se hubiese presentado en el Ayuntamiento certificación alguna referida a esa obra por importe de 99.304,49 € y con número de factura NUM004. La certificación nº 1 de esa obra que se presentó por el constructor al Ayuntamiento y cuyo pago se aprobó ascendía a 30.038,366 euros.

2.- escrito de aplazamiento de 28 de febrero de 2011, de un pago a cargo de la Corporación local que se refería a la factura con nº NUM005, relativa las obras de "Acondicionamiento de la avenida de Valencia y carretera de Jávea" por importe de 93.197,53 euros. El aplazamiento se pedía por plazo de 60 días y el motivo era por no haberse recibido la cuantía completa de la subvención de la obra.

La certificación o factura a la que se alude en ese escrito y su importe fueron negociados con la Caja de Ahorros del Mediterráneo (en adelante CAM) por valor de 64.275 €. El descuento por la entidad Bancaria se efectuó el 20 de enero de 2010.

No consta que se hubiese presentado en el Ayuntamiento certificación alguna referida a esa obra por importe de 93.197,53 € y con número de factura NUM005.

La certificación nº 1 de esa obra que se presentó por el constructor al Ayuntamiento y cuyo pago se aprobó por éste ascendía a 30.038,366 euros.

La obra fue adjudicada el 29-12-2009.

3.- Escrito de aplazamiento de 5 de abril de 2011, de un pago a cargo de la Corporación Local que se refería a la factura nº NUM000, relativa a las obras de "mejora, accesibilidad y acondicionamiento de la avenida de Valencia y carretera de Jávea" por importe de 35.654,05 €. El aplazamiento se solicitaba por 60 días, por no haber recibido la cuantía completa de la subvención. La factura y su importe fueron negociados con la CAM por valor de 23.148,50 € y descontada el 30-9-2010. El documento está firmado por la acusada Santiago y aparece también una firma que no es la del Secretario interventor, no constando en el expediente administrativo de la obra una factura de ese importe y fecha.

4.- Escrito del Ayuntamiento de Benitatxell, de 5 de abril de 2011, solicitando el aplazamiento del pago de la factura nº NUM001 de la obra "del Edificio Sociocultural deportivo", por importe de 103.692 euros. El aplazamiento se pedía por 90 días y el motivo era por no haber podido pasar aún por el Pleno. La factura y su importe fueron negociados con la CAM por valor de 87.874,58 €, descontada el 30-9-2010. Este documento



- lo firma la acusada y aparece una firma que no es la del secretario interventor y no consta en el expediente administrativo de la obra una factura de ese importe, con ese número y de la misma fecha.
- 5.- escrito de aplazamiento de 5 de abril de 2011, de un pago a cargo de la Corporación local que se refería a la factura nº NUM003 relativo las "obras de Pavimentación de los caminos de Benitachell, La Roca y La Font" por importe de 48.527,64 € aplazamiento por 90 días. La factura y su importe fueron negociados con la CAM por valor de 41.125,12 € el 30-9-2010, descontada en esa fecha. El motivo de la solicitud era por no haber podido pasar aún por el Pleno. Este documento lo firma la acusada y consta una firma que no es la del secretario interventor, no constando en el expediente administrativo de la obra una factura con ese número, fecha e importe.
- 6.- Escrito de aplazamiento de 11 de abril de 2011, de un pago a cargo de la Corporación local que se refería a la certificación de la obra "proyecto de peatonalización y renovación de servicio en el entorno de la Plaza de la Iglesia de Benitachell" por un valor de la certificación de 55.864,58 €. El aplazamiento se pedía por 60 días y el motivo era el no haberse recibido todavía el total de la subvención para el pago. La factura y su importe fueron negociados anteriormente por Bolufer con el Banco de Valencia por idéntico importe. A la fecha del escrito de aplazamiento el Ayuntamiento había abonado la totalidad de la obra (folios 776 y ss del Tomo 4).
- Este documento fue firmado por la acusada, Santiago y aparece en él una firma que no es la del secretario-interventor.
- 7.- Documento de aplazamiento de pago de 15 de diciembre de 2010. Se refería a una certificación, sin concretar, correspondiente a las obras del "Edificio Sociocultural Deportivo", firmado únicamente por la acusada, Santiago . El motivo por el que se solicitó el aplazamiento era porque no se había podido pasar aún por el Pleno porque no se había abonado la subvención, si bien dicha subvención no se había solicitado con carácter previo.
- 8.- Documento de aplazamiento de pago de 18 de marzo de 2011, de un pago a cargo de la Corporación local que se refería a las obras del "Edificio Sociocultural Deportivo". Aparece firmado únicamente por la acusada, Santiago . El motivo por el que se solicitó el aplazamiento era porque no había podido pasar aún por el Pleno porque no se había abonado la subvención, si bien dicha subvención no se había solicitado con carácter previo. El importe de la certificación para la que se pedía el aplazamiento era de 48.287,34 euros.
- 9.- Escrito de aplazamiento de 22 de marzo de 2011, de un pago a cargo de la Corporación local que se refería a las obras del "Edificio Sociocultural Deportivo". El motivo por el que se solicitó era porque no había podido pasar aún por el Pleno porque no se había abonado la subvención, si bien dicha subvención no se había solicitado con carácter previo. Aparece firmado únicamente por la acusada, Santiago .
- 10.- Escrito de aplazamiento de 7 de diciembre de 2010. El aplazamiento se pedía por plazo de 60 días. Este documento solo lo firma la acusada y el motivo del aplazamiento era por no haber podido pasar por el Pleno la certificación y porque no se ha recibido la subvención. El aplazamiento se correspondía a la certificación relativa al "Proyecto de peatonalización y renovación de servicios en el entorno de la Plaza de la Iglesia Benitachell".
- Para este proyecto sí existía subvención y con anterioridad por el Ayuntamiento de Benitatxel se había tomado razón del endoso al Banco de Valencia de fecha 1 de diciembre de 2009, suscrito por la alcaldesa, el interventor y la tesorera.
- 11.- Documento de aplazamiento de pago de 10 de febrero de 2011. Este documento solo lo firma la acusada, Santiago . El motivo por el que se pide el aplazamiento era por no haber podido pasar por el Pleno y no haberse recibido aún la subvención para el pago. Se pedía el aplazamiento por 60 días y era por el pago de la certificación relativa al " Proyecto de peatonalización y renovación de servicios en el entorno de la Plaza de la Iglesia Benitachell".
- Al igual que en el documento anterior (10), para este proyecto sí existía subvención.
- 12.- Documento de aplazamiento de 11 de abril de 2011. Solo lo firma la acusada y el motivo del aplazamiento era por no haber podido pasar por el Pleno la certificación y porque no se había recibido la subvención para el pago. El aplazamiento se pedía por 60 días y se refería al pago de la certificación relativa al "Proyecto de peatonalización y renovación de servicios en el entorno de la Plaza de la Iglesia Benitachell".
- Al igual que los dos documentos anteriores (10 y 11), para este proyecto sí existía subvención.
- 13.- Documento de aplazamiento de fecha 13 de octubre de 2010. Se pidió por plazo de 90 días y se refería a la factura NUM006 (de 14-4-2010) por importe de 34.634,24 €, correspondiente a las Obras de "Golden Valley



Fase III". El aplazamiento se solicitaba porque la factura no había podido ser pasada por el último Pleno y se pasaría al próximo pleno ordinario. Solo lo firma la acusada.

La factura ya había sido abonada por el Ayuntamiento el 23 de agosto de 2010.

El Ayuntamiento, en el pleno celebrado el 17 de junio de 2010, aprobó extrajudicialmente la factura y la siguiente, a la que se hará mención, ya que la obra se había realizado pese a que no existía previamente expediente de contratación.

14.- Escrito de aplazamiento de 14 de octubre de 2010. Se solicita el aplazamiento por 90 días y se corresponde a la certificación 1 (de fecha 18-1-2010). Se refiere a la factura NUM007 por importe de 40.601,32 euros relativa a las obras de urbanización de la parcela dotacional Golden Valley. El motivo expresado para el aplazamiento era el de no haberse recibido la subvención, si bien esta obra no estaba pendiente de subvención alguna porque no se había solicitado.

El escrito de aplazamiento solo lo firma la acusada.

La factura ya había sido abonada por el Ayuntamiento el 23 de agosto de 2010.

El Ayuntamiento, en el pleno celebrado el 17 de junio de 2010, aprobó extrajudicialmente la factura y la anterior (documento de aplazamiento nº 13), ya que la obra se había realizado pese a que no existía previamente expediente de contratación.

TERCERO.- Como consecuencia de algunos de los documentos anteriores el Banco Sabadell, antigua CAM, reclamó por escrito al Ayuntamiento la cantidad de 474.899,56€ y su inclusión en el Plan de Pago a Proveedores, que el Ayuntamiento no admitió."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

" **FALLO**

LA SALA ACUERDA: FALLAMOS:

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A **Santiago** como autora responsable de un *delito continuado de falsedad en documento oficial*, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena DOS AÑOS, TRES MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SIETE MESES Y DIECISÉIS DÍAS DE MULTA con cuota diaria de ocho euros, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago de la multa, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DOS AÑOS, así como al pago de una quinta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A **Andrés** como autor responsable de un *delito continuado de falsedad en documento oficial*, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena DIEZ MESES, Y DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y CUATRO MESES Y DIECISÉIS DÍAS DE MULTA con cuota diaria de ocho euros, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago de la multa, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al pago de una quinta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A **Santiago** Y A **Andrés** del delito continuado de estafa agravada del que venían siendo acusados.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A **Santiago** del delito continuado de prevaricación del que venía siendo acusada.

Se declaran de oficio tres quintas partes de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo en el plazo de cinco días, haciendo constar en su escrito de anuncio de dicho recurso si desea Letrado y Procurador del turno de oficio para su actuación en el Tribunal Supremo."

TERCERO.- Notificada la anterior resolución a las partes, la representación procesal de **Santiago** anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones



y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso formalizado por *Santiago* se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero y segundo.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, en relación con el derecho a ser informado de la acusación y a defenderse de ella, y a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2 de la Constitución Española).

Tercero.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, en relación con el derecho a ser informado de la acusación y a defenderse de ella (art. 24.2 de la Constitución Española).

Cuarto.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución Española).

Quinto.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por indebida subsunción de los hechos probados en el artículo 390 del Código Penal.

Sexto.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente inaplicable el artículo 391 del Código Penal.

Séptimo.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por indebida aplicación del artículo 390 del Código Penal y la falta de aplicación en su lugar, a la conducta de la recurrente, del delito del artículo 392 del Código Penal.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de *Abelardo* solicitaron la inadmisión e impugnaron de fondo los motivos del recurso e interesaron su desestimación. Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera. Y hecho el señalamiento para el fallo, comenzó la deliberación el día 3 de octubre de 2023, prolongándose hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, en su Procedimiento Abreviado n.º 6/2019, dictó sentencia el 17 de mayo de 2021, en la que condenó, entre otros, a *Santiago* como autora de un delito continuado de falsedad en documento oficial, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

La condenada ha interpuesto el presente recurso de casación estructurado en siete motivos, los dos primeros formalizados por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender la recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a ser informada de la acusación. Por la cercanía de sus argumentos, ambos motivos de analizarán conjuntamente.

En el primero de los motivos, la recurrente aduce que el procedimiento se inició por una denuncia en la que se le atribuyó la falsificación o la manipulación de 16 documentos y que prestó declaración en calidad de investigada únicamente por ellos. Argumenta, además, que el Auto de Procedimiento Abreviado dictado contra ella solamente recogió la falsificación de estos documentos y que, posteriormente, el Auto de Apertura de Juicio Oral se remitió a los hechos que se habían reflejado en el Auto de prosecución, considerando inadmisibles que su condena se haya basado en un total de 29 documentos falsificados.

En su segundo motivo reprocha que, aunque fue denunciada por simular la firma del secretario municipal en esos documentos, la acusación y la sentencia hacen referencia a otras alteraciones documentales, en concreto, que los documentos recogían deudas inexistentes, o que la acusada pidió a las entidades bancarias que concedieran al Ayuntamiento una prórroga del plazo que tenían para abonar determinadas facturas detentadas por las entidades financieras en virtud de endosos o descuentos realizados por diversos prestadores de servicio, pero lo hizo afirmando falsamente que no se había recibido la subvención o que el Pleno municipal no había autorizado todavía el abono de la factura.

1.2. Esta Sala tiene declarado que el sistema **acusatorio**, que informa el proceso penal español, exige que exista la debida correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar lo que entienda oportuno respecto de la tesis acusatoria, así como proponer prueba y participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de que se le acusa; de ahí que la acusación haya de ser, además, precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula.



De este modo, el establecimiento de los hechos se constituye como la clave de la bóveda de todo el sistema **acusatorio** y deben ser mantenidos de manera sustancial e inalterable, debiendo la sentencia ser congruente respecto de los mismos y no introducir ningún nuevo elemento del que no haya existido posibilidad de defenderse (SSTS 8 de febrero de 1993, 5 de febrero de 1994 y 14 de febrero de 1995, entre otras).

Por ello, decíamos en nuestra STS 211/2020, de 21 de mayo, que la acusación por unos hechos concretos en el procedimiento abreviado exige los siguientes presupuestos:

- a) Que el acusado haya sido informado de los hechos y haya declarado (o al menos, haya podido declarar) sobre ellos. A esta idea se refirió en extenso la muy conocida STC 186/1990, de 15 de noviembre.
- b) Que en el auto de transformación (art. 779.1.4 LECRIM) se haya ordenado proceder por tales hechos: es un filtro que se pone en manos del Juez de Instrucción que ha de depurar el objeto procesal expulsando, mediante el sobreseimiento, aquellos hechos investigados no respaldados por indicios fundados de comisión. La continuación del proceso solo se referirá a aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida.
- c) Que exista una parte legitimada que formule acusación por tales hechos.
- d) Que el Juez de Instrucción a la vista de la acusación realice una nueva evaluación (segundo filtro del juicio de acusación) confirmando provisionalmente que los hechos son típicos y que hay fundamento para abrir el juicio oral (en este segundo aspecto se reproduce una valoración del material indiciario acopiado que ya debió efectuarse antes). Si falla alguna de las vertientes de esa doble verificación habrá de decretar el oportuno sobreseimiento.

1.3. Hemos dicho, además, que el objeto del proceso penal es de cristalización progresiva y se va formateando conforme avanzan las investigaciones, por lo que, si bien las pretensiones de las acusaciones quedan fijadas con capacidad para condicionar el desenlace jurisdiccional del hecho enjuiciado en el trámite de conclusiones definitivas, el marco fáctico que el Tribunal sentenciador no puede sobrepasar se perfila de manera esencial con ocasión de la emisión de la calificación provisional. Si el **principio acusatorio** comporta que el acusado tiene derecho a conocer la acusación de tal manera que pueda ejercer una plena defensa y contradecir los hechos que se le imputan, el derecho solo se verá satisfecho cuando las conclusiones provisionales de las acusaciones pongan en su conocimiento las actuaciones básicas por las que el acusado puede ser condenado. Dicho de otro modo (SSTS 30 de diciembre de 1992, 8 de marzo de 1994 o 9 de abril de 2005), aun cuando el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas, sobre cuyo contenido ha de resolver la sentencia pues de entenderse lo contrario "privaría de sentido al artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y haría inútil, además, la actividad probatoria practicada en el juicio oral", lo cierto es que cuando se modifiquen las conclusiones provisionales es necesario respetar los hechos objeto de la acusación y la identidad de las personas acusadas, sin perjuicio de que puedan incorporarse hechos complementarios o accesorios que no alteren la realidad por la que se acusa tornándola sorpresiva. De no hacerse así supondría conculcar el **principio acusatorio**.

1.4. Estas exigencias, que son las que perfilan el espacio en el que debe desarrollarse el conocimiento de los hechos por el acusado y sustentan así sus posibilidades reales de contradicción y defensa, no se han visto conculcadas en el caso enjuiciado.

Contrariamente a lo que sostiene el recurso, la denuncia inicial imputaba a la recurrente la confección de documentos del Ayuntamiento con contenido irreal, sin que, como es lógico para el momento inicial de las pesquisas, pueda entenderse que un procedimiento penal orientado al esclarecimiento de los hechos vaya a circunscribirse únicamente a aquellos documentos cuya alteración estaba ya detectada y justificaba el arranque de la investigación.

En ese mismo sentido, la sentencia de instancia resalta que a los acusados, en su primera declaración como investigados, ya se les preguntó por los aplazamientos correspondientes a las obras de la parcela dotacional "Golden Valley", que se encuentra en el apartado G) del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, así como por los documentos de aplazamiento de pago referidos a las obras del "proyecto de peatonalización y renovación de servicios en el entorno de la Plaza de la Iglesia de Benitachell", que constan en el apartado E) del mismo escrito de acusación.

Y, como también subraya la sentencia, el Auto de prosecución por los trámites del procedimiento abreviado recogió " *no solo la presunta falsedad de 16 documentos, sino también avatares de la negociación bancaria de los efectos consistentes en varios endosos y sus "tomas de razón" y aplazamientos de pago, presuntamente suscritos por la acusada, siendo las solicitudes de aplazamiento de pagos, relativos a las "Obras del Edificio Socio-Cultural"*, a que se refiere el apartado D de los hechos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal una secuencia posterior de las "tomas de razón" relativas a los endosos por certificaciones o facturas de esa obra, a la que se alude en el Auto de procedimiento abreviado, que también menciona la negociación bancaria de los



efectos relativos al proyecto de peatonalización y renovación de servicios en el entorno de la Plaza de la Iglesia de Benitachell (apartado E del escrito de acusación del Ministerio Fiscal) y a las obras de urbanización de parcela dotacional Golden Valley (apartado G del escrito de acusación del Ministerio Fiscal), tal como consta en el párrafo penúltimo del fundamento jurídico primero del auto de incoación de procedimiento abreviado (folios 98 y ss. del Tomo VIII)".

1.5. Respecto a la denuncia del recurso de que la sentencia se extiende a aspectos de los documentos distintos de la falsedad de la firma atribuida al secretario municipal, debe subrayarse la irrelevancia del reproche. Lo que la tesis acusatoria ha sustentado es una alteración falsaria de determinados documentos, que se habrían emitido sin justificación real y para cuya apariencia de legitimidad se habría incorporado una firma que simulaba ser la del secretario/interventor del Ayuntamiento.

1.6. En todo caso, junto a lo expuesto, debe subrayarse que las denuncias de la recurrente resultan inconducentes a cualquier pretensión anulatoria que pretenda extraerse de ellas.

La sentencia de instancia declara la responsabilidad de Santiago como autora de un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 390.1 y 74 del Código Penal, y lo hace sin establecer ninguna reparación indemnizatoria derivada de los hechos en los que se asienta su condena. Consecuentemente, el pronunciamiento del Tribunal de instancia que se impugna no sufriría ninguna modificación si la condena derivara únicamente de la alteración falsaria de los dieciséis documentos sobre los que la recurrente admite que podrían fundar la acusación. Es más, si se aceptara su tesis de que el resto de documentos supuestamente manipulados no pueden ser enjuiciados en este proceso penal, la recurrente podría ser encausada por un nuevo delito continuado de falsedad en base a los documentos cuya incorporación ahora cuestiona y generar eventualmente la imposición de una nueva pena; sin perjuicio, claro está, de los efectos derivados de la prescripción, o de la moderación punitiva que reconoce nuestra jurisprudencia para supuestos en los que se fracciona el reproche penal respecto de un conjunto de actuaciones que podrían haber quedado englobadas en un único delito continuado.

Los motivos se desestiman.

SEGUNDO.- 2.1. El tercer motivo también se formula por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender la recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a ser informado de la acusación.

En su alegato reprocha que se la haya condenado como responsable de un delito de falsedad en documento oficial, cuando estaba acusada por un delito de falsedad en documento público. Considera que ambas figuras delictivas, por tener atribuidos requisitos diversos, son heterogéneas, tal y como esta jurisprudencia ha proclamado respecto del delito de falsedad en documento público y del delito de falsedad en documento privado.

2.2. Recordábamos en nuestra reciente Sentencia 275/2020, de 3 de junio, que según reiterada doctrina de esta Sala recogida, entre otras, en la Sentencia núm. 207/2018, de 3 de mayo, con cita expresa de la Sentencia 86/2018, de 19 febrero, "entre las garantías que incluye el **principio acusatorio** se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por "cosa" no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica" (SSTC núm. 4/2002, de 14 de enero; 228/2002, de 9 de diciembre; 35/2004, de 8 de marzo; 7/2005, de 4 de abril). En consecuencia, decíamos, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate o tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación, no pudiendo el Tribunal apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración acusatoria y sobre las cuales el acusado no haya tenido ocasión de defenderse en un debate contradictorio (SSTC 40/2004, de 22 de marzo; 183/2005, de 4 de julio). Desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que, de facto, no hayan podido ser plenamente debatidos (por todas STC 87/2001, de 2 de abril).

En sentido similar se posicionan las Sentencias del Tribunal Constitucional 34/2009, de 9 de febrero y 143/2009, de 15 de junio, las cuales, al definir el contenido del derecho a ser informado de la acusación, precisan que "forma parte indudable de las garantías que derivan del **principio acusatorio**", derecho que encierra un "contenido normativo complejo", cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella de manera contradictoria (SSTC 12/1981 de 10 de abril; 95/1995 de 19 de junio; 302/2000, de 11 de septiembre). Esta exigencia se convierte así en instrumento indispensable



para poder ejercer la defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan (...).

Asimismo la Sala Segunda del Tribunal Supremo (SSTS 655/2010, de 13 de julio; 1278/2009, de 23 de diciembre; 313/2007, de 19 de junio), tiene señalado que el **principio acusatorio** exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, lo cual quiere decir "en primer término, que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia. La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de acusación (SSTC 134/86 y 43/97)...".

No obstante lo hasta aquí expuesto, continúa la sentencia, hemos venido diciendo, y así lo entiende también el Tribunal Constitucional, que no existe vulneración del **principio acusatorio** cuando ambos delitos (el que es objeto de acusación y el de condena) son homogéneos, siempre y cuando el delito homogéneo por el que se condena esté castigado con igual o menor pena. En este sentido la doctrina constitucional (Sentencias núm. 12/1981, 134/1986, 225/1997 y 302/2000) refleja que sin necesidad de variar los hechos que hayan sido objeto de acusación, es posible, respetando el **principio acusatorio**, condenar por delito distinto siempre que sea de la misma naturaleza o especie que el imputado, aunque suponga una modalidad distinta, pero cercana, dentro de la tipicidad penal y sea de igual o menor gravedad que la imputada de forma expresa. Y ello porque, en este caso, se entiende que no se ha causado indefensión alguna a la condenada, al haber podido defenderse en el acto del juicio de los elementos de hecho que integran ambos delitos, el que es objeto de acusación y el de condena.

Por el contrario, se produce infracción del **principio acusatorio** cuando se condena a una persona por una infracción frente a la que no ha tenido posibilidad de articular defensa alguna, es decir, distinta a la que ha sido objeto de acusación, aunque lleve aparejada igual o inferior pena, si existe heterogeneidad entre esa infracción inicialmente imputada (y que es la que determina la estrategia de defensa) y la que luego, y al margen de esa defensa, se convierte en objeto de la condena. Ello es así porque la parte defensora no tiene el deber procesal de suponer todas las calificaciones alternativas posibles a la expresada por la acusación, pues, de otra forma, se vería no sólo obligada a responder frente a la acusación conocida, sino también frente a la desconocida, dado que debería rebatir idealmente cuantas posibilidades imaginara, lo que constituiría una ventaja injustificada para la acusación, pues obligaría a la defensa a cubrir bajo su propia responsabilidad las omisiones del acusador (SSTS núm. 20/09/1994, 29/01/1997 y 12/04/1999).

La propia sentencia que nos sirve de referencia refleja que el problema se plantea a la hora de determinar qué infracciones deben considerarse homogéneas y destaca que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 134/1986, define "la homogeneidad como la identidad del bien o interés protegido en cuanto hay una porción del acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y de la sentencia" (en el mismo sentido se pronuncian las SSTC núm. 43/1997, 302/2000, 118/2001, 228/2002 y 75/2003). En la Sentencia núm. 4/2002 se refiere a ella como "la existencia de una analogía tal entre los elementos esenciales de los tipos delictivos que la acusación por un determinado delito posibilita también per se la defensa en relación con los homogéneos respecto a él". Y considera delitos homogéneos "los que constituyan modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del delito objeto de condena en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse (Auto del Tribunal Constitucional n.º 244/1995), comprendiendo estos elementos no sólo el bien o interés protegido por la norma, sino también, obviamente, las formas de comportamiento respecto de las que se protegen".

2.3. Lo expuesto conduce nuevamente a la desestimación del motivo.

Salvo los casos concretos en los que confluya una intención de perjudicar a otro (STS 975/2002, de 24 de mayo), en abstracto no puede apreciarse homogeneidad entre el delito de falsedad en documento público o falsedad en documento oficial y el delito de falsedad en documento privado. Y no es el objeto material de la falsedad el que determina la ausencia de homogeneidad entre estas figuras delictivas, sino que lo hace que para la falsedad en documento privado se exija, como elemento integrante del tipo penal del artículo 395 del Código Penal, la voluntad de generar un perjuicio a terceros con la manipulación; lo que no está demandado en el artículo 390 para la falsedad en documentos emitidos por una autoridad o funcionario público.

De ese modo, la autoridad o funcionario público que resulta acusado por un delito de falsedad del artículo 390 del Código Penal, excluye de su estrategia defensiva cualquier iniciativa orientada a convencer de la ausencia de intención de perjudicar a otro, al no ser precisa esta probanza para dar satisfacción a su pretensión absolutoria. Paralelamente, una condena por delito de falsedad en documento privado precisará, necesariamente, que se declare concurrente la intención de perjudicar a tercero y, por ello, de un extremo



fáctico totalmente ajeno a la defensa que articularía un acusado por un delito del artículo 390 o 392 del texto punitivo.

2.4. No es esta la situación predicable para el caso que se analiza.

El delito de falsedad del que deriva la responsabilidad de la recurrente únicamente exige de una alteración documental con dolo falsario y por alguno de los procedimientos enumerados en el artículo 390 del Código Penal (SSTS 1220/2005, de 10 de octubre o 131/2023, de 21 de marzo, entre otras), siempre que recaiga sobre documentos que puedan ser extendidos por una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, cualquier clase de documento puede ser objeto del delito, sin que se ofrezca como objeto de defensa el análisis de si tiene la consideración de documento público o de documento oficial, aunque, al exigirse que el sujeto activo sea un funcionario público actuando en abuso de su oficio, sea frecuente que esta actividad delictiva recaiga efectivamente sobre documentos públicos u oficiales (STS 499/2004, de 23 de abril). De este modo, no puede apreciarse el quebranto del **principio acusatorio** que esgrime el motivo, pues en el presente supuesto el relato **acusatorio** describió con claridad la alteración documental que se atribuía a la recurrente y a ella se ajustó el pronunciamiento de condena. En concreto, se acusó a Santiago de haber confeccionado determinados documentos con información inveraz, validando los escritos con el membrete y el sello del Ayuntamiento de Poble Nou de Benitatxell y, además de con su firma como Teniente de Alcalde del Consistorio, con la firma suplantada del Secretario/Interventor Municipal.

El motivo se desestima.

TERCERO.- 3.1. El cuarto motivo se formula por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender la recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española.

La defensa denuncia que la sentencia se ha dictado sin suficiente prueba de cargo. Alega que se han considerado falsos determinados documentos en base a hechos que no han quedado suficientemente acreditados, como la inexistencia de créditos contra el Ayuntamiento, la falta de solicitud de subvenciones en las solicitudes de aplazamiento o la inexistencia de adjudicaciones de obra en la fecha en que se emitieron algunos de los documentos.

3.2. Como se ha explicitado en numerosas resoluciones de esta Sala (SSTS 1126/2006, de 15 de diciembre; 742/2007, de 26 de septiembre o 52/2008, de 5 de febrero), *"cuando se alega infracción de este derecho a la presunción de inocencia, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque a este solo corresponde esa función valorativa, pero sí puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal a quo contó con suficiente prueba de signo **acusatorio**".* Una verificación que alcanza a que la prueba de cargo se haya obtenido sin violar derechos o libertades fundamentales, así como que su práctica responda al procedimiento y supuestos para los que fue legalmente prevista, comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el Juzgador el proceso fundamental de su raciocinio (STS 1125/2001, de 12 de julio) y que ese razonamiento de la convicción obedece a los criterios lógicos y razonables que permiten corroborar las tesis acusatorias sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, sustentando de este modo el fallo de condena.

En este supuesto, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante declara probado que la acusada (teniente de alcalde del Ayuntamiento de Poble Nou de Benitatxell), y el acusado (representante legal de la entidad *"Obras y Excavaciones Bolufer Llobell, SL"*, puestos de común acuerdo, elaboraron inverazmente una serie de documentos relativos a obras públicas del Ayuntamiento y los presentaron a varias entidades bancarias para aparentar la realidad de la información que les hacía referencia.

En todos los casos los documentos se realizaron en papel oficial del Ayuntamiento, llevaban además el sello de la Alcaldía y estaban firmados por Santiago (en su condición de teniente de alcalde), pese a no ejercer competencias delegadas de la alcaldesa en materia de obras públicas o para el pago de las mismas; todo ello acompañando su signatura con la firma simulada del secretario-interventor del Ayuntamiento.

En concreto, se declara probado que los documentos inveraces fueron de dos tipos: a) Documentos en los que el Ayuntamiento *tomaba razón de determinados endosos* de facturas o certificaciones de obras supuestamente ejecutadas al Consistorio por la entidad constructora *Bolufer Llobell* y b) Documentos, también con membrete del Ayuntamiento y firma de la acusada, en los que la teniente de alcalde solicitaba a las entidades financieras que concedieran un aplazamiento para el pago de certificaciones o facturas que habían sido descontadas y no eran realmente debidas.

Unas conclusiones que, contrariamente a lo que sostiene el recurso, el Tribunal extrae de un material probatorio plural y racionalmente conducente a plasmar los hechos en los que se asienta la condena.



Concretamente se valora el testimonio de los funcionarios municipales afectados por la actuación municipal, quienes negaron haber participado en la elaboración de los documentos enjuiciados. Unos testimonios que, además de ser plurales, se entendieron revalidados mediante la prueba pericial practicada, pues se apreció que se había falsificado la firma atribuida al interventor municipal en todos los documentos objeto de análisis. Y aunque la defensa objeta que el estudio grafológico no alcanzó a la globalidad de los documentos en los que se asienta la condena, dibujando con ello una cierta insuficiencia probatoria, el Tribunal proclama la falsedad del conjunto de documentos recogidos en el relato fáctico, porque así lo sostuvo el interventor suplantado y considerando que la prueba pericial ha confirmado la verosimilitud de sus afirmaciones.

Por último, aun cuando la acusada sostuvo que tuvo que ser otra persona la que preparó los documentos falsarios y que la recurrente los habría firmado descuidadamente y sin leer, el Tribunal rechaza su descargo a partir de la racional prueba indiciaria que apunta a su voluntaria participación. En concreto, que firmara unos documentos relativos a materias que no eran de su competencia y que lo hiciera en fechas en las que la alcaldesa no estaba ausente o indispuesta (por lo que la recurrente carecía de competencia delegada); así como el hecho de que el registro de llamadas entrantes y salientes correspondiente al teléfono móvil que la acusada tenía oficialmente asignado como empleada del Ayuntamiento, refleje frecuentes contactos telefónicos entre la recurrente y el constructor beneficiado con los documentos falsarios, tanto en horario laboral, como en horario de tarde o de noche.

El motivo se desestima.

CUARTO.- 4.1. Su quinto motivo de impugnación se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente aplicado el artículo 390 del Código Penal.

La recurrente aduce que los documentos declarados falsos en la sentencia impugnada, en los que el Ayuntamiento supuestamente tomaba razón de los endosos o solicitaba aplazamientos de pago de determinadas obras, son documentos que no prueban por sí mismos la realidad de una deuda, careciendo por ello de relevancia mercantil.

4.2. El artículo 849.1 de la LECRIM fija como motivo de casación *"Cuando dados los hechos que se declaran probados (...) se hubiera infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal"*.

Se trata, por tanto, como tiene pacíficamente establecido la jurisprudencia más estable del Tribunal, de un motivo por el que sólo se plantean y discuten problemas relativos a la aplicación de la norma jurídica, lo que exige ineludiblemente partir de unos hechos concretos y estables, que deberán ser los sometidos a reevaluación judicial. Es este un cauce de impugnación que sirve para plantear discrepancias de naturaleza penal sustantiva, buscándose corregir o mejorar el enfoque jurídico dado en la sentencia recurrida a unos hechos ya definidos.

El motivo exige así el más absoluto respeto del relato fáctico que se declara probado, u obliga a pretender antes su modificación por la vía del error en la apreciación de la prueba (art. 849.2 LECRIM) o por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 852 de la ley procesal), pues no resulta posible pretender un control de la juridicidad de la decisión judicial alterando argumentativamente la realidad fáctica de soporte, con independencia de que se haga modificando el relato fáctico en su integridad mediante una reinterpretación unilateral de las pruebas o eliminando o introduciendo matices que lo que hacen es condicionar o desviar la hermenéutica jurídica aplicada y aplicable.

4.3. Lo expuesto determina la desestimación del motivo.

Como ya hemos expresado con anterioridad, el delito de falsedad del artículo 390 del Código Penal exige de una material mutación de la verdad mediante alguno de los procedimientos enumerados en dicho precepto, reclamando necesariamente que la alteración incida sobre elementos del documento con relevancia para las relaciones jurídicas a que normalmente se destinan, quedando por ello excluidas de punición las falsedades inocuas o intrascendentes para esos fines. Lo que se protege con la punición de las falsedades no es tanto la verdad como las funciones jurídicas que los documentos están llamados a desempeñar y que son la función probatorio del negocio jurídico que el documento refleja, esto es, la seguridad que brinda el documento respecto de la identidad del emisor de la declaración que contiene y la función de perpetuación de la declaración documental, para que pueda ser conocida por terceros (SSTS 1297/2002, de 11 de julio o 73/2010, de 10 de febrero, entre una jurisprudencia constante).

En el presente supuesto se declara probado que la recurrente, puesta de común acuerdo con el representante legal de la mercantil *Obras y Excavaciones Bolufer Llobell SL*, emitió documentos, en representación del Ayuntamiento de Poble Nou de Benitatxell, tomando razón del endoso de documentos de crédito que la mercantil había transmitido y descontado en determinadas entidades financieras. Se proclama que esos



documentos eran falsarios, pues incorporaban falazmente la firma del interventor municipal y respondían a créditos irreales. Y se declara también acreditado que, en virtud del mismo acuerdo, Santiago remitió a varias entidades bancarias sendos escritos (también con la firma falsa del secretario municipal), en los que se aparentó que el Ayuntamiento pedía una ampliación del plazo fijado para pagar al constructor determinadas deudas que éste había transmitido a las sociedades financieras y que eran también irreales. Con ello, los documentos ofrecían valor probatorio en cuanto reconocimiento implícito de las deudas del Consistorio, siendo documentos adecuadamente eficaces para que el banco no exigiera el retorno inmediato del descuento al constructor y para que la entidad financiera siguiera aprobando operaciones de préstamo con normalidad.

El motivo se desestima.

QUINTO.- 5.1. Su sexto motivo de impugnación se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente inaplicado el artículo 391 del Código Penal.

La defensa plantea este motivo con carácter subsidiario a los anteriores y denuncia la aplicación indebida del delito de falsedad documental dolosa y la falta de aplicación, en su lugar, del delito de falsedad documental imprudente. Alega que el relato de hechos probados no permite concluir que concurra dolo de ningún tipo, de modo que la conducta de la acusada Santiago únicamente resultaría de no haber realizado comprobaciones sobre si existía o no la deuda antes de firmar los documentos.

5.2. Como hemos dicho, el cauce procesal que aquí se emplea sólo tiene por objeto analizar el juicio de subsunción de la sentencia a partir de los hechos proclamados por el Tribunal, esto es, se trata de un instrumento casacional que presenta como presupuesto la intangibilidad del relato fáctico, una vez superadas las objeciones o establecidas las correcciones que el recurrente haya defendido por otros cauces de impugnación que resulten adecuados al efecto, incluyendo todos los que conducen a supervisar la corrección de los hechos probados.

Lo expuesto determina la improcedencia de la objeción. El relato fáctico, a partir de la prueba de cargo antes expresada, excluye la actuación imprudente que exige el tipo penal cuya aplicación se reclama. El artículo 391 del Código Penal condena a la autoridad o funcionario público que, por imprudencia grave, incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior; pero los hechos probados excluyen que la recurrente creara un riesgo para el bien jurídico de manera inconsciente pero, en cualquier caso, previsible de haber actuado con la debida diligencia. La conducta falsaria no deriva de la omisión de un deber de cuidado, sino que el *factum* de la sentencia proclama que se abordó por los acusados de común acuerdo, confeccionando unos documentos que no sólo reconocían deudas irreales y recogían la firma simulada del interventor/secretario municipal, sino que fueron firmados por la recurrente conociendo que carecía de competencia para ello.

El motivo se desestima.

SEXTO.- 6.1. Su séptimo motivo de impugnación se formaliza por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, al entender indebidamente aplicado el artículo 390 del Código Penal, con preferencia al artículo 392 del mismo texto legal.

El motivo se plantea con carácter subsidiario a los anteriores. Destaca la recurrente que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el delito de falsedad del artículo 390 del Código Penal debe ser perpetrado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que cuando la actuación del funcionario no se aborda con ocasión de desarrollar la concreta actividad administrativa que tenga encomendada, su comportamiento falsario debe ser sancionado con sujeción al artículo 392 del Código Penal. Argumenta que en el presente supuesto la actuación de la recurrente no se insertó en su actividad como concejal ni como teniente de alcalde, pues carecía de competencia para firmar los documentos por los que ha sido condenada, reclamando por ello que, en su caso, se declare su responsabilidad como autora de un delito de falsedad del artículo 392 del Código Penal.

6.2. Esta Sala ha proclamado que para la comisión del delito de falsedad del artículo 390 del Código Penal, no es suficiente la condición de funcionario público del sujeto activo, sino que es exigible que éste actúe en el área de sus funciones específicas; de tal modo que, aun tratándose de una autoridad o funcionario público, si su actuación falsaria no se refiere específicamente a tales funciones y únicamente se ha aprovechado de su condición de autoridad o funcionario para acceder de forma irregular al documento en cuestión, el hecho deberá ser calificado como falsedad en documento oficial cometido por particular (art. 392 del Código Penal), concurriendo la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable (art. 22.7 del mismo texto). Para que sea aplicable el tipo penal del artículo 390, es necesario que la falsedad se cometa en el ejercicio de las funciones específicas que, por razón de su escala funcional y su destino, se hayan encomendado al sujeto activo del delito como funcionario público, sin que puedan interpretarse extensivamente las competencias intrínsecas asignadas (SSTS 1/2004, de 12 de enero o 552/2006, de 16 de mayo).



6.3. Pero es precisamente esta consideración interpretativa la que conduce a declarar la responsabilidad penal que se impugna.

Aunque inicialmente corresponde a la alcaldesa la responsabilidad de aprobar las actuaciones documentadas que aquí se analizan, entre las funciones específicas del teniente de alcalde se encuentra sustituir al regidor cuando esté imposibilitado para asumir su trabajo. Así se recoge en el artículo 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al disponer que los tenientes de alcalde, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o dolencia, sustituyen al alcalde. Y la misma previsión se refleja en el artículo 47.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de aprobación del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al dictar que: "Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde".

Por ello, si la recurrente firmó los documentos en su condición de teniente de alcalde y por una posibilidad de sustitución legal del Regidor que sólo a ella correspondía, la alteración falsaria del contenido del documento y simulando actuar con el respaldo en las previsiones legales de reemplazo, comporta la comisión del delito del artículo 390 del Código Penal. La tergiversación de la realidad contenida en el documento no sólo se abordó desde la concreta actuación funcional asignada a la recurrente, sino que fue precisamente esta posición la que otorgaba credibilidad formal al documento.

El motivo se desestima.

SÉPTIMO.- La desestimación del recurso conlleva la condena en costas a la recurrente, de conformidad con las previsiones del artículo 901 de la LECRIM.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Santiago , contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 2021, por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda, en el Procedimiento Abreviado 6/2019, con imposición a la recurrente del pago de las costas causadas en la tramitación de su recurso.

Comuníquese esta sentencia al Tribunal sentenciador a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Ángel Luis Hurtado Adrián